

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

BOLETIN EXTRAORDINARIO CORRESPONDIENTE AL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1885.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido esta madrugada me comunica el tristisimo suceso del fallecimiento de S. M. el Rey en la forma siguiente:

«Comunico á V. S. para su publicacion en BOLETIN EXTRAORDINARIO el extracto de la *Gaceta* tambien extraordinaria que se publica en este Gobierno. Parte del primer Médico de la Real Cámara comunicado al Sr. Presidente del Consejo por conducto del Jefe superior de Palacio 25 Noviembre 8 de la mañana. Despues del último parte S. M. el Rey ha tenido desde las cuatro á las siete de la mañana un acceso de dispnea menos intenso que el de la noche anterior y se encuentra descansado el Augusto enfermo. El 25 Noviembre nueve mañana. Tengo el profundo sentimiento de participar á V. E. que despues de la remision de acceso á que se hacia referencia en mi último parte, S. M. el Rey volvió á agravarse falleciendo á las nueve menos cuarto de la mañana. El Presidente del Consejo Ministros y los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar que estaban en el Real Sitio del Pardo, profundisimamente afectados por tan finesto suceso no bien se apartó un instante del lado del cadáver de su Augusto Esposo S. M. la Reina viuda, en quien ministerio de la ley recayó desde luego la Regencia, con arreglo á los artículos 67 y 72 de la Constitucion de la Monarquia, manifestaron á S. M. como Reina Gobernadora que era ya del Reino, que en aquel punto mismo habian terminado sus funciones ministeriales, por lo cual respetuosamente deponian á los Reales piés de S. M. la autoridad constitucional que hasta entonces les habia estado confiada. S. M. la Reina Gobernadora poseida del inmenso dolor que era natural por la terrible desgracia que acababa de experimentar y que por mucho tiempo llorará con S. M. la Nacion, se sirvió mandar á los Ministros que continúen desempeñando sus funciones mientras con alguna mayor tranquilidad podia fijar su atencion en los negocios públicos, y en virtud de este soberano mandato el Gobierno procederá á ordenar inmediatamente todo lo necesario para que desde luego comience á cumplirse en todas sus partes el art. 72 de la Constitucion del Estado, sin perjuicio de procederse tambien á lo dispuesto en el articulo de la misma Constitucion cuando el estado de S. M. la Reina Gobernadora consienta que acerca de esto y de cuantos asuntos dependan de su Regia prerrogativa, determine y decrete lo que más conveniente estime á los intereses públicos.

Madrid 25 Noviembre 1885.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Al comunicar á mi vez tan infausta nueva á los habitantes de esta noble ciudad y de su provincia, lo hago en la seguridad de que en sus leales corazones tendrá sentido eco el dolor que hoy aflige á la Nacion entera.

Leon 26 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Conrado Solsana.

Circular.

Con esta fecha he vuelto a encargarme del Gobierno civil de esta provincia, cesando en el mismo cargo el Presidente de la Excm. Diputación provincial D. Gumersindo Perez Fernandez. Lo que hago saber a los habitantes de esta provincia para su conocimiento.

Leon 26 de Noviembre 1885.

El Gobernador.
Conrado Solsona.

Circular.

Declarado el estado de guerra por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, en el Distrito militar de su mando, y perteneciendo al referido Distrito la provincia de Leon, he acordado resignar el mando en el Comandante general Gobernador militar de la provincia.

Lo que pongo en conocimiento de sus habitantes por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Leon 26 de Noviembre de 1885.

El Gobernador.
Conrado Solsona.

SECCION DE FOMENTO

Mina.

D. CONRADO SOLSONA Y BASELGA,
LICENCIADO EN AMBOS DERECHOS Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez del Hoyo, vecino de esta ciudad como apoderado de D. Manuel de Orbe e Ipiña, que lo es de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy a las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Nieves*, sita en término del pueblo de Aviaños, Ayuntamiento de Valdepiélagos, y sitio llamado San Pedro, y linda a todos vientos con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una boca mina hundida ya y se medirán al N. 100 metros, otros 100 al S., 400 al O. en direccion de las capas y 200 al E., y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Noviembre de 1885.

Conrado Solsona.

JUZGADOS.

D. Marceliano Gil de Castro, Juez

de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de un cáliz de plata, su peso de 12 onzas, liso en la copa y en el pié unas motitas redondas, en la noche del 16 del actual de la Iglesia de San Roman, he acordado por providencia del dia de hoy, la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que por todas las autoridades y sus agentes é individuos de la policia judicial, se proceda a la busca de referido cáliz, remitiéndole a esta Juzgado, caso de ser habido, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentra si no acreditasen su legitima adquisicion, y para su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, estando el presente en Ponferrada á 21 de Noviembre de 1885.—Marceliano Gil de Castro.—Cipriano Campillo.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LEON.

La Comision especial de Contribuciones del Establecimiento ha acordado la supresion de la Agencia del partido de Villafranca del Bierzo de esta provincia, y crear siete agrupaciones que dependerán directamente de esta Delegacion, las cuales se componen de los Distritos municipales siguientes:

Agrupaciones ó zonas.	Ayuntamientos de que se componen.	Cupo trimestral Pesetas.	Fianza que han de dar.
1.ª zona. 1'50 por 100 premio de cobranza	Arganza..... Cacabelos..... Camponaraya..... Sancedo..... Barias.....	13.628 27	13.630
2.ª id.—2 por 100	Oencia..... Portela de Aguiar..... Balboa.....	7.171 92	7.180
3.ª id.—1'75 por 100	Trabadelo..... Vega de Valcarlos..... Corullon.....	9.002 50	9.000
4.ª id.—1'50 por 100	Villadecanes..... Carracedelo..... Candín.....	12.709 73	12.710
5.ª id.—2 por 100	Valle de Finollede..... Vega de Espinareda..... Fabero.....	8.966 92	8.970
6.ª id.—2 por 100	Berlanga..... Peranzanes..... Paradaseca.....	6.937 32	6.940
7.ª id.—1'75 por 100	Villafranca.....	14.211 75	14.220

Los que soliciten la recaudacion denon afianzar con las cantidades que se expresan, en fincas, ó las dos terceras partes en acciones del Banco de España ó valores públicos, advirtiendo que el 4 por 100 amortizable se admite por todo su valor nominal.

Las instancias se presentarán en esta Delegacion hasta el 6 de Diciembre próximo donde se darán todas las noticias que se deseen.

Si algun individuo quisiera tomar dos ó mas zonas, será preferido, debiendo en este caso poner la fianza que corresponda á las agrupaciones que pretenda.

Leon 23 de Noviembre de 1885.—El Delegado del Banco, José Cavero y Olivares.

D. Pedro Iglesias Galan, Teniente graduado Alferez fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de la Lealtad, núm. 30.

Habiendo sido declarado soldado y destinado á este Regimiento por la caja de reclutas de Leon, el recluta que fué del Batallon Deposito de Astorga, Lázaro Garcia Fernandez, hijo de Manuel y de Gregoria, natural de Brañuelas, provincia de Leon; y como quiera que sin embargo de las gestiones practicadas en averiguacion de su actual paradero no ha sido posible conseguirlo, y usando de la jurisdiccion que en es-

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO
PROVINCIA DE OVIEDO.

1.ª Enseñanza.—Rectificacion.

En el anuncio de este Rectorado, inserto en el núm. 259 del *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al dia 14 del corriente mes, relativo á la provision de las escuelas vacantes en la misma, pertenecientes al turno de oposicion, aparece la escuela superior de niños de Pravia con la dotacion de 1.250 pesetas, en vez de la de 1.125, que la Junta municipal de aquel concejo asignó á dicha escuela en sesion de 27 de Octubre último.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Oviedo 20 de Noviembre de 1885.—El Rector, Juan Rodriguez Arango.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Octubre de 1885.

Días	Barómetro.		Temperatura máxima.		Temperatura mínima.		Estado del cielo.		Viento.		Humedad.
	Barómetro.	Altura en milímetros.	Temperatura.	Barómetro.	Temperatura.	Barómetro.	Temperatura.	Barómetro.	Temperatura.		
1	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
2	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
3	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
4	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
5	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
6	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
7	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
8	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
9	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
10	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
11	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
12	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
13	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
14	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
15	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
16	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
17	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
18	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
19	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
20	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
21	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
22	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
23	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
24	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
25	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
26	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
27	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
28	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
29	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
30	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70
31	760.8	21.4	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	14.0	760.8	70

(1) Tanto en la parte de regadío, como en la de secano, se expresarán, por la cantidad de los terrenos, todas las subdivisiones que existan en las zonas en que se han dividido, y en el primer parte o estado de los terrenos, se expresarán, por el número de las respectivas secciones en el período a que se refiera el mes de... de... Y se hará en cada casilla lo que con relación a la misma se ha expresado en el artículo 1.º del reglamento. En los estados precederá al número de las secciones un renglón en el que diga: suma del estado anterior correspondiente al mes de... de... y a cuyas partidas se agregan las que arrojen los trabajos de las respectivas secciones en el período a que se refiera el mes de... de... Y se hará en cada casilla lo que con relación a la misma se ha expresado en el artículo 1.º del reglamento.

En las zonas de regadío que se expresan en las tres clases, 1.ª, 2.ª y 3.ª, en las zonas de secano, todas las subdivisiones que existan en las zonas en que se han dividido, y en el primer parte o estado de los terrenos, se expresarán, por el número de las respectivas secciones en el período a que se refiera el mes de... de... Y se hará en cada casilla lo que con relación a la misma se ha expresado en el artículo 1.º del reglamento. En los estados precederá al número de las secciones un renglón en el que diga: suma del estado anterior correspondiente al mes de... de... y a cuyas partidas se agregan las que arrojen los trabajos de las respectivas secciones en el período a que se refiera el mes de... de... Y se hará en cada casilla lo que con relación a la misma se ha expresado en el artículo 1.º del reglamento.

Número de fincas		REGADÍO.		SECANO.		TOTALS.	
1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª
...
Núm. de fincas		REGADÍO		SECANO		TOTALS	
...		

Número de fincas		REGADÍO.		SECANO.		TOTALS.	
1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª
...
Núm. de fincas		REGADÍO		SECANO		TOTALS	
...		

Extensión superficial por cultivos y áreas de los terrenos en las fincas, secciones de la Junta de emparrillamiento, encargadas de la inspección ocular.

que arrojan las fincas comprobadas durante el mes de... último, por las secciones de la Junta de emparrillamiento, encargadas de la inspección ocular.

ESTADÍSTICA

TERRITORIAL.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE... DIVIDIDO EN... ZONAS...

México, D.F., a los... días del mes de... de... 19... años.

México, D.F., a los... días del mes de... de... 19... años.

DISTRITO MUNICIPAL DE...
Primera zona de las... en que se ha dividido el distrito, á cargo de la Junta de los Vocales de la Junta de emparrillamiento B... (1)
á las fincas exentas absoluta y perpetuamente del pago de la contribución.
primera de la Junta de emparrillamiento encargada de la inspección ocular de que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de la finca seccion en que se han dictado.

DISTRITO MUNICIPAL DE...
Primera zona de las... en que se ha dividido el distrito, á cargo de la Junta de los Vocales de la Junta de emparrillamiento B... (1)
á las fincas exentas absoluta y perpetuamente del pago de la contribución.
primera de la Junta de emparrillamiento encargada de la inspección ocular de que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de la finca seccion en que se han dictado.

RIQUEZA URBANA.	
IMPORTE de la posición anual de cada uno de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. Pesetas.	EXTENSION SUPERFICIAL de cada uno de las fincas en metros cuadrados.
...	...
...	...

RIQUEZA URBANA.	
IMPORTE de la posición anual de cada uno de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. Pesetas.	EXTENSION SUPERFICIAL de cada uno de las fincas en metros cuadrados.
...	...
...	...

sección de la zona, así como el número correspondiente á la zona en la forma modelo.

sección de la zona, así como el número correspondiente á la zona en la forma modelo.

Las Administraciones de Hacienda en cumplimiento del núm. 4.º de la regla 9.ª del art. 91 del reglamento, en cada casilla la que con relación a la misma los trabajos de las respectivas secciones en el período á que se refiera el estado de que se trate, totalizando cuántas y éstas al concluir.

RIQUEZA URBANA		RIQUEZA RÚSTICA	
IMPORTE de las secciones que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.		IMPORTE de las secciones que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.	
de las secciones que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.		de las secciones que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.	
de las secciones que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.		de las secciones que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.	

Extensión superficial que arrojan las fincas comprobadas durante el mes de... último, por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspección ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

Administración de Hacienda de la Provincia de...
 Distrito Municipal de... Dividido en... Zonas.
 ESTADÍSTICA TERRITORIAL.
 Necesitación de amillaramientos.—Tercera parte del amillaramiento relativa a las fincas sujetas a pago de la contribución.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

ESTADISTICA TERRITORIAL.

Necesitación de amillaramientos.—Tercera parte del amillaramiento relativa a las fincas sujetas a pago de la contribución.

Extensión superficial que arrojan las fincas comprobadas durante el mes de... último, por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspección ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

NÚM. DE SECCIONES correspondientes a las zonas en que se ha dividido el término.	RIQUEZA RÚSTICA.	
	NÚM. de fincas.	HECTÁREAS. ÁREAS CENTIÁREAS.
1.ª		
2.ª		
3.ª		
4.ª		
5.ª		
6.ª		
7.ª		
8.ª		
TOTALES		

El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar lugar al art. 91 del reglamento. En los siguientes precederá el número de las secciones en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.

El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar lugar al art. 91 del reglamento. En los siguientes precederá el número de las secciones en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.

Número de secciones correspondientes a las zonas en que se ha dividido el término.	REGADÍO.											
	HORTALIZAS Y LEGUMINAS.			CERVALES.			VINEDOS.			DE		
Número de fincas.	1.ª clase.			2.ª clase.			3.ª clase.			1.ª clase.		
	1.ª											
2.ª												
3.ª												
4.ª												
5.ª												
6.ª												
7.ª												
8.ª												
TOTALES												

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las secciones de la Junta de amillaramiento, encargadas de la inspección ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...
 Distrito Municipal de... Dividido en... Zonas.
 ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

RIQUEZA URBANA.

Número de secciones correspondientes a las zonas en que se ha dividido el término.	RIQUEZA URBANA.	
	Extensión superficial de las fincas en metros cuadrados.	Producto ó utilidad líquida anual que ha dado lugar a la Junta de amillaramiento a las fincas.
1.ª		
2.ª		
3.ª		
4.ª		
5.ª		
6.ª		
7.ª		
8.ª		
TOTALES		

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...
 Distrito Municipal de... Dividido en... Zonas.
 ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

RIQUEZA RÚSTICA.

Número de secciones correspondientes a las zonas en que se ha dividido el término.	SEGANO.									Extensión superficial de las fincas en metros cuadrados.	Producto ó utilidad líquida anual que ha dado lugar a la Junta de amillaramiento a las fincas.
	REALES.			OLIVARES.			PRADOS.				
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.		
1.ª											
2.ª											
3.ª											
4.ª											
5.ª											
6.ª											
7.ª											
8.ª											
TOTALES											

El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar lugar al art. 91 del reglamento. En los siguientes precederá el número de las secciones en dicho anterior correspondiente al presente estado, y a cuyas partidas seguirán las que arrojan en dicho anterior correspondiente al presente estado.

nuestra se elevan á 18; pero en cambio su situación es sumamente defectuosa para las necesidades del servicio, á consecuencia de estar cinco de ellos situados en las posesiones de Africa y los restantes muy irregularmente repartidos por el territorio de la Península.

Es además sobrado reducida su capacidad total, hasta el punto de que apenas podrán contener en regulares condiciones higiénicas la mitad de la población que en ellos se alberga.

Y no podía, Señor, suceder otra cosa si se atiende á que mientras el contingente penal crece en progresion mas rápida que la población, ha habido que abandonar y vender varios presidios que por su ruinoso estado resultaban inútiles para el servicio, sin que la situación del Tesoro haya permitido reemplazarlos, pues la Cárcel Modelo, único edificio que en estos últimos años ha venido á agregarse á su número, teniendo como tiene en la ley que dispuso su construcción señalado el servicio especial á que debía destinarse, y en efecto se destina, ha aliviado en muy poco las necesidades del ramo.

Si del examen del número, situación y capacidad de nuestros establecimientos penales se pasa al de su clasificación, surgen de él las siguientes observaciones.

Para el cumplimiento de las condenas de cadena, reclusion, y relegacion perpetuas están designados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 los establecimientos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y el Peñon de la Gomera, teniendo en conjunto capacidad para 3.160 plazas, la cual á todas luces resulta excesiva, aun tomando en consideración la manera defectuosa con que hasta el día ha venido calculándose, puesto que el número de sentenciados á ese orden de condenas en todo el territorio de la Península no pasa de 1.351.

Los establecimientos de Cartagena, Palma, Tarragona, Zaragoza y Santoña, con una capacidad total de 5.250 plazas, están designados para que en ellos se extinguán las condenas de cadena, reclusion y relegacion temporales. Acertado resulta este señalamiento en cuanto á la capacidad, puesto que la práctica ha venido á demostrar que el contingente de penados de tales

clases se acomoda próximamente á la cabida asignada á dichos establecimientos; pero conviene hacer algunas modificaciones en su situación, pues hay extensísimas regiones que no cuentan establecimiento alguno en que pueden cumplirse aquellas condenas.

Cuanto á las de presidio y prision mayores solo se extinguen en los establecimientos de Burgos y Valladolid, que tienen en conjunto una capacidad muy reducida para el objeto que están llamados á llevar, y ofrecen además la desventaja de hallarse situados bajo un clima excesivamente frio, y tan próximos que para la mayor parte de las provincias viene á resultar como si tan solo hubiera un establecimiento destinado al cumplimiento de esta clase de penas.

Y por último, para el de las correccionales están señalados el de Sevilla (hoy suprimido y reemplazado por el de Ocaña), el de Granada y los de San Agustín y San Miguel de Valencia.

No solo es escasa la capacidad de estos presidios para satisfacer debidamente las necesidades del servicio, sino que su situación topográfica obliga al contingente penal del Norte de España á recorrer larguissimas distancias.

En vista de las consideraciones expuestas, impulsan al Ministro que suscribe á proponer la reforma indicada como principales razones las siguientes:

Primera. La implícita é injustificada agravacion de penalidad que sobre todo con relacion á las condenas correccionales impone la traslacion de un sentenciado á gran distancia del país en que nació ó reside y en el que tiene sus afecciones, intereses ó modo de vivir.

Segunda. La considerable y perniciosa influencia acusada científicamente por los estados demográficos que ejerce en la salud de los penados el cambio brusco de clima.

Tercera. El coste onerosísimo para los intereses públicos de las condaciones de confinados por las vias férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razon de sus viajes al cumplimiento

parte por el temor de que no haya recursos suficientes para habilitar los edificios indispensables, y de otra, por la resistencia que las poblaciones suelen oponer á la instalación de establecimientos penales; pero adelantarlos á examinarlos, si se usan con el orden y economía que son condiciones de toda buena Administración, y se introducen además en algunos escritos reducciones de precios para habilitar desde luego un establecimiento de prisiones, en solo olo puede contarse con los medios de la zona y otro en la quinta, un edificio que pertenecen á dicho centro directivo y con arreglo á proyectos y presupuestos que ya están formulados, sino que hay también la esperanza de que en estos mismos ejercicios pueda habilitarse un establecimiento mas en la zona quinta y dos en la tercera, que son los necesarios para completar el plan, pues la falta del que se ceda al Ministerio de la Guerra será compensada por otro que se dispondrá en la zona correspondiente con los recursos procedentes de la cesion de aquel.

Para terminar la parte de esta exposicion relativa á los edificios necesarios solo resta dar cuenta á V. M. de lo que deba hacerse en las Islas Baleares y Canarias.

Respecto á las prisiones, en las cuales existe hoy el establecimiento de Palma destinado á la extincion de los condenados de cadena, reclusion y relegacion temporales, cuando el Ministro que suscribe someter á la consideracion de V. M. algunas observaciones de interés. La poblacion penal no se halla en su establecimiento del propio llamado de San Miguel, pues á consecuencia del estado ruinoso del mismo fue necesario trasladarla precipitadamente al ex-convento de San Francisco, para

de obrigar la opinion publica, dudas y dificultades de una que acerca de la facil ejecucion del nuevo sistema ha No se ocultan al Ministro que suscribe las dudas ve plazo de pertenecer a este Ministerio. necesidades importantes del servicio debe dejarse en bre- tar de ese numero uno de ellos que para satisfacer otras de condena, si bien es probable que haya que decon- cumplir con la separacion debida las diversas clases prenden en su demarcacion los necesarios para que se puesto que solo las zonas del Este y del Noroeste com- samiento habra que habilitar algunos nuevos locales, Ciento es que para realizar por completo este pen- por razon de su destino que por la de sus instalaciones a que hoy se ven frecuentemente sujetos, lo mismo atendible de no someterles al cambio brusco de clima, juicio, ventajoso a las que ya intilmente unida la muy metes disponer de los penados para su comparacion en cillida con que en todo tiempo podran aquellos Tribu- de la carcel al presidio de su destino; y segunda, la fa- jae: primera, la economia que haya de recorrer el conchado des- dicadas, obteniendose con ello seguramente dos venta- extinguir sus condenas los sentenciados a las penas in- de su territorio estableciendo penal donde puedan dadas en una misma zona tendran dentro de los limites Con arreglo a este plan, las Audiencias compren- ve en un punto conveniente de las costas meridionales, para cumplir tal clase de condenas se habilitara en bre- las, y si proceden de aquellas el establecimiento que climacion temporales a Tarragona si proceden de estas re- narias, ya de Baleares, y las que lo sean a cada una y re- perpetuas a extinguirlas en Ceuta, ya procedan de Ca- do los sentenciados a las penas de cadena y reclusion, y re- reccionales y las de presidio y prision mayores, yen- dentro de ellas solo habra de cumplirse las penas co- ma, debe constituir por si sola una nueva zona, si bien para completar el pensamiento del generador de la refor- Baleares y Canarias, cada una de cuyas provincias, la Peninsula, prescindiendose por completo de las Islas En esta division se comprende solo el territorio de

— 7 —

de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Peninsula, cuando no desde las costas de Baleares ó de Africa.

Basta conocer la situacion actual de nuestros presidios para medir en el acto la necesidad que existe de clasificarlos y dividirlos con arreglo á las exigencias de la economia y de la legislacion vigente, y á este importante fin se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Para realizar tal pensamiento es de todo punto indispensable dividir el territorio de la Peninsula en zonas, dentro de cada una de las cuales existan los establecimientos necesarios para cumplir con la separacion debida las condenas correccionales, las de presidio y prision mayores y las de reclusion y cadena temporales, pues en cuanto á las de cadena y reclusion perpetuas por su importancia y gravedad, juzga el Ministro que suscribe que cualquiera que sea la procedencia de los penados, deben extinguirlas exclusivamente en el establecimiento de Ceuta, que por si solo reúne capacidad sobrada para las necesidades del servicio, aun teniendo en cuenta la forma defectuosa en que ha venido calculándose.

Las referidas zonas podran ser cinco, que se denominarán de NO., del NE., Central, del E. y del S., comprendiendo cada una de ellas las provincias y Audiencias que se detallan en la parte dispositiva.

Ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe, para el señalamiento de su número y del territorio á que cada una debe extenderse, no la consideracion de que resulten próximamente iguales en superficie ó en poblacion, ni la de que comprendan un mismo número de provincias ó Audiencias, sino la necesidad de que los edificios existentes en ellas, destinados unos al servicio del ramo, susceptibles otros de habilitarse en breve plazo, sean bastantes, teniendo en cuenta la criminalidad de las comarcas respectivas, para llenar las necesidades del servicio; tambien ha sido necesario atender á la disposicion de las lineas férreas con la mira de que los trasportes resulten económicos y fáciles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, que derogó los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 en lo referente á la clasificacion de los establecimientos penitenciarios de España, fué recibido por la opinion con merecido aplauso á causa del sano espíritu reformista en que estaba inspirado, y en atencion á las necesidades administrativas que veia á satisfacer.

Con innegable claridad aparecen en la exposicion de motivos que le precede los fundamentos en que descansaban sus disposiciones; pero desde entonces hasta hoy las vicisitudes del tiempo han hecho indispensable la tarea de acomodar reformas esenciales en el número, division y clasificacion de nuestros establecimientos penitenciarios, en consonancia con lo que de la accion de este Ministerio exigen por una parte los nuevos elementos de locomocion aplicados á los trasportes de penados, y por otra la introduccion del juicio oral y público en nuestros procedimientos judiciales y el establecimiento de las Audiencias de lo criminal.

Basta para justificar la necesidad de tales reformas examinar, si quiera sea rápidamente, la situacion, capacidad y clasificacion de los establecimientos penales de España.

No es seguramente escaso su número, comparado con el que otras naciones cuentan, puesto que en la